

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO # 676

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: MARIO ARAMBURO CABRERA
CARLOS ALFONSO ARAMBURO CABRERA
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO ANDRADE CABRERA
RADICACIÓN: 760013103001-2019-00186-00.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 de forma oral virtual, la cual observará el término de duración del proceso reglado en el art. 121 ibídem.

De otro lado, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran:- identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL el día **25 de ENERO de 2024** a las 9:00 a.m. horas, en la cual se evacuarán la se surtirán las etapas de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.
2. Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.

3. INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.
4. REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).
5. Decretar las siguientes pruebas:

7.A)- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE MARIO ARAMBURO CABRERA y CARLOS ALFONSO ARAMBURO CABRERA

- 7.A.1) DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA: valórense las siguientes:

Poder, Escrituras públicas de adjudicación de sucesión No. 2023 del 20 de diciembre de 2018, Copia de la escritura pública de propiedad horizontal No. 3618 del 31 de diciembre de 2010, certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matriculas mobiliarias con folios No. 370-841097 y 370-841098, poderes conferidos a la doctora Doladaly Pasmíño Paredes, copia de las certificaciones de entrega de la empresa de mensajería Interrapidismo, copia de la solicitud de entrega del inmueble por parte de los propietarios a través de su apoderado al señor José Fernando Andrade Cabrera y copia del registro de defunción del señor Agustín Aramburo Cabrera.

En lo que se refiere a tener como prueba los recibos de las consignaciones realizadas desde el extranjero por los señores MARIO Y CARLOS ALFONSO ARAMBURO CABRERA al aquí demandado JOSÉ FERNANDO ANDRADE CABRERA, pese a que no obran en el expediente, teniendo en cuenta que dichas pruebas son necesarias para la definición del presente asunto, de conformidad con las pretensiones incoadas, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto a fin de que la arrime al expediente, remitiéndola concomitantemente al correo de la parte demandada para su contradicción.

- 7.A.2) INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de parte de los demandantes MARIO ARAMBURO CABRERA y CARLOS ALFONSO ARAMBURO CABRERA, el cual será evacuado en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia de oral.

- 7.A.3) PRUEBA TESTIMONIAL:

- Decretar la recepción de los testimonios de los señores SANDRA MILENA FLÓREZ CASTAÑO, RUBY SOLARTE, ALIRIO ECHEVERRY Y HÉCTOR FLÓREZ de conformidad con el objeto de la prueba señalado en el escrito de la demanda de la referencia.
- Se niega el testimonio de MARIO ARAMBURO CABRERA y CARLOS ALFONSO ARAMBURO CABRERA, por cuanto los testimonios se predicen de terceros ajenos al proceso, condición que no ostentan los demandantes; no obstante, se recepcionarán como interrogatorio de parte, conforme a lo expuesto en el numeral que antecede.

- 7.A.4) INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se niega la práctica de la inspección judicial solicitada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que para cumplir con el objeto para el cual fue requerida, podrá ser reemplazada por un dictamen pericial, así las cosas, se le concede a la parte el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que si lo considera, arrime al expediente el dictamen pericial, el cual, en todo caso, deberá observar los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP; igualmente se previene a la contraparte sobre el deber de colaboración, llegado el caso, para permitir la experticia autorizada, conforme lo dispone el art. 233 ibídem.

7.B). PRUEBAS DEL DEMANDADO JOSÉ FERNANDO ANDRADE CABRERA

- 7.B.1) DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: valórense las siguientes:

Poder, Registro civil de defunción del señor AGUSTIN ARAMBURO CABRERA con indicativo serial 09523752, Copia de la cedula de ciudadanía del señor AGUSTIN ARAMBURO CABRERA (q.e.p.d), Copia de la cedula de ciudadanía de José Fernando Andrade Cabrera, Copia de la escritura pública No. 4.036 del 16 de noviembre de 1993, de la Notaría Séptima de Cali, Escritura publica No. 729 del 11 de marzo de 2003 de la Notaría Doce del Circulo de Cali, Escritura pública No. 3.618 del 31 de diciembre del 2010 de la Notaría dice del Circulo de Cali, Certificados de tradición de las matriculas inmobiliarias No. 370-841098 y 370-841097, Recibo de pago contribución de valorización, con factura No. 000038846484 y 38866164 cancelada el 09 de 2017 y el 10 de 2017, Recibo de pago contribución de valorización, con factura N°000036512528 y 36246857 cancelada en el de 2017, Recibo de pago contribución de valorización, con factura N°000036225476, 000036371891 cancelada en mayo de 2017, Recibo de pago contribución de valorización, con factura N°000043583400 cancelada el día 13 de julio de 2015, Recibo de pago contribución de valorización, con factura N°000053119123 cancelada el día 13 de abril de 2015, Recibo de pago del Impuesto predial unificado año 2014, con factura N°000052648728, Recibo de pago del Impuesto predial unificado año 2013, con factura N°000110508930, cancelada el día 26 de noviembre de 2013, Recibo de pago del Impuesto predial unificado año 2013, con factura No. 000170363681, cancelada e1 día 28 de junio de 2013, Recibo de pago del

Impuesto predial unificado año 2013, con factura N°000070972772 y 000013721379 canceladas en de 2013, Recibo de pago del Impuesto predial unificado, vigencias año 2012 y anteriores, con factura N°025422892 cancelada de 2012, Recibo de pago del Impuesto predial unificado, vigencia año 2011, cancelada el día 19 de julio de 2011 Factura 023229249, Recibo de pago del Impuesto predial unificado, vigencia año 2011, cancelada el día 05 de diciembre de 2011 Factura 024602917, Recibo de pago contribución de valorización, con factura N°000010742766, cancelada el día 28 de julio de 2010, Recibo de pago de Impuesto predial unificado, vigencias 2010 y anteriores, cancelada el día 24 de junio de 2010. Factura 018934072, Recibo de pago de Impuesto predial unificado, liquidado el 10 de junio de 2010 y cancelado el día 28 de diciembre de 2010, por 771.301, Factura 014799452, Copia del recibo de pago de contribución de valorización con factura N°000010271474 de la Secretaría de Infraestructura vial y valorización de Cali, cancelada el día 16 de junio de 2010, Copia de recibo de pago de Impuesto predial unificado año 2009, expedido por el Departamento administrativo de Hacienda Municipal de Cali, cancelado el día 26 de mayo de 2009. Factura 16117986, Copia de recibo de pago de Impuesto predial unificado, vigencia año 2009, expedido por el Departamento administrativo de Hacienda Municipal de Cali, cancelado el día 18 de marzo de 2009 Factura 014799452, Copia de recibo de pago de Impuesto predial unificado año 2008, expedido por el Departamento administrativo de Hacienda Municipal de Cali, cancelado el día 05 de diciembre de 2008 Factura 14613146, Copia de recibo de pago de Impuesto predial unificado año 2008, expedido por el Departamento administrativo de Hacienda Municipal de Cali, cancelado el día 25 de enero de 2008. Factura 12660475, Copia del recibo de pago del Impuesto predial unificado año 2006, expedido por el Departamento administrativo de Hacienda Municipal de Cali, cancelado el día 24 de agosto de 2006. Factura 6902183, Copia de recibo de pago del Impuesto predial unificado año 2006, expedido por el Departamento administrativo de Hacienda Municipal de Cali, cancelado el día 09 de marzo de 2006 por \$319.195, Copia del recibo de pago del impuesto predial unificado año 2006, expedido por el Departamento administrativo de Hacienda Municipal de Cali, cancelado el día 13 de septiembre de 2006. Factura 7121703 y factura 0792176, 8 facturas de servicios públicos de las Empresas Municipales de Cali, por el año 2003 y una factura de 2004; 2 Facturas de Gases de Occidente S.A del año 2.003, 4 facturas de servicios públicos de las Empresas Municipales de Cali del año 2.007 Dos facturas del 2008; Una factura Gases de Occidente S.A por el 2.008, 3 facturas de servicios públicos de las Empresas Municipales de Cali y una de Gases de Occidente S.A., por el año 2010, 16 facturas de servicios públicos de la empresa, y Gases de Occidente S.A., por el periodo comprendido entre el año 2013 y 2014, veintiocho facturas, 16 facturas de servicios públicos de la empresa Municipales de Cali y 10 Facturas de Gases de Occidente S.A. por el año 2.014 y 16 Facturas de Empresas Municipales de Cali, y 8 de Gases de Occidente correspondientes al año 2015, 5 Facturas de servicios públicos de la empresa de Cali y 3 Facturas Gases de Occidente S.A., por el año 2016, 10 facturas de la empresa Gases de Occidente S.A. y 17 de Empresas Municipales de Cali, correspondientes al año 2017, 11 facturas de servicios públicos de la empresa de servicios públicos de Cali y 12 de Gases de

Occidente S.A., correspondientes al año 2018; Ocho Facturas de la empresa de Servicios públicos de Cali y 2 facturas de Gases de Occidente S.A. por el año 2019, Dos Copias contratos de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre el señor JOSÉ FERNANDO ANDRADE CABRERA y la arrendataria SANDRA MILENA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°I.130.669.362, Copia del comprobante N°324881 del 20 de mayo del 2003, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Cali, donde se cancela el valor correspondiente por las placas de nomenclatura urbana, Copia de la factura de venta No. 3853 del 14 de mayo del 2003, donde se cancela el valor de la liquidación de la licencia de construcción, Copia de la constancia de fecha 28 de mayo de 2003, donde se cancela el valor correspondiente por concepto de diligencias para la realización de la futura construcción de la vivienda Bifamífiar, ubicada en la calle 3 A # 40-42 del barrio San Fernando Urbanización Nueva Granada, objeto de la presente demanda, Copia de factura cambiaría de compraventa número MC-00934 del 07/07/21, expedida por Mercantil Colombia Ltda. de Cali, Copia de la factura de venta N°4202 del 15 de diciembre de 2007, expedida por Ferretería La Nave, Copia de la factura de venta N°013968 del 16/07/2003, expedida por Comercializadora La Rita S.A., Copia de la factura de venta N°014091 del 23/07/2003, expedida por Comercializadora La Rita S.A., Copia de cotización realizada el día 28/08/2003 por el señor Edgar de Jesús Sepúlveda Ocampo, donde certifica la obra entregada a entera satisfacción, Copia de la factura de venta N°014587 del 20/08/2003, expedida por Comercializadora La Rita S.A., Copia de recibo de Caja N°2003 de fecha 22/09/2003 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, Copia de la liquidación N° 760011091118 para reforma o licencia de vivienda Bifamiliar, expedida por la Curaduría Urbana Uno el día 10/09/2009, Copia de la factura No. 14895 del 10/09/2009, de licencia reforma de vivienda, Copia de las facturas N°1542 y 1715 del 15 de enero y 15 de febrero del año 2008, expedidas por la Ferretería La Nave, Copia de las facturas N°3279 del 10/04/2008 y N°3023 del 18/03/2008, expedidas por la Ferretería La Nave, Copia de las facturas N°3532 del 15/05/2008 y N°4762 del 10/06/2008, expedidas por la Ferretería La Nave, Copia de las facturas N°4947 del mes de Julio/2008 y N°4535 del 10/08/2008, expedidas por la Ferretería La Nave, Copia de las facturas N°4390 del 12/09/2008 y N°3917 del 16/10/2008, expedidas por Ferretería La Nave, Copia del certificado de tradición con No. de matrícula inmobiliaria 370-159736, Factura No. 715280 del Departamento Administrativo de Hacienda, recibos de pago del 14 de marzo y 10 de mayo del 2009, a favor del señor Jhon Jairo Andrade, contratos de obra civil suscritos el 19 de marzo de 2008, 10 de marzo de 2009, 1 y 2 de junio de 2015 copia de la constancia de recibo de un pago del 19 de diciembre de 2008, Factura de venta No. A5322 del 19 de marzo de 2008 de Ferretería Syrgo, copia de la cuenta de cobro por el valor de \$1.766.400, factura No. 1236 del 20 de noviembre de 2019, copia de las facturas expedidas por Ferretería J.A.M. del 20 y 29 de noviembre de 2019, factura de venta No. A51438, recibo de pago del Impuesto predial unificado, vigencia año 2005, cancelada el día 29 de junio de 2005, certificado de nomenclatura No. 478 del 28 de febrero de 2003.

Decretar como prueba el avalúo comercial arrimado junto con el escrito de contestación de la demanda emitido por parte de GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR TELLO (páginas 184 a 202 del Cuaderno #1 del expediente digital).

A pesar de que la parte demandante anunció en su escrito de contestación de la demanda que aportaba como prueba los siguientes documentos: Copia de certificado de pago de predial N°3292559, donde data que se realizó pago por concepto de Impuesto predial unificado, el día 26 de mayo de 2009, Copia del certificado N°373673 de la Secretaría de Infraestructura y valorización de Cali, donde indica que se encuentra a paz y salvo con la contribución de valorización, Certificación de Cancelación del gravamen N°9200634597 de fecha 21 de noviembre de 2017, expedida por la secretaria de infraestructura de Santiago de Cali donde data el pago total de la contribución de valorización por beneficio general "21 Mega obras", Copia de la factura de venta N°0060005541 del 22/02/2008, expedida por Híper Centro Corona, Copia de la factura de venta N°RM-016779 del 16/07/2003, expedida por Comercializadora La Rita S.A., Copia de la factura de venta No. RM-016890 del 23/07/2003, expedida por Comercializadora La Rita S.A., Copia de la cuenta de cobro del mes de octubre de 2003, Copia de las facturas N°3279 del 10/04/2008 y N°3023 del 18/03/2008, expedidas por Ferretería La Nave, Copia de la factura N°006-CM-000954 del 25/02/2008, expedida por Cerámicas Córcega S.A., Copia de la remisión N°01 del 26/03/2008, expedida por Materiales para construcción Don Jesús, Copia de la factura de venta N°C060005541 del 23/03/2008, expedida por Híper Centro Corona; observa el Despacho, después de revisar el plenario que dicha documentación no reposa en los anexos allegados al presente asunto, razón por la cual no podrán ser decretada como prueba, y no se solicitará su remisión, toda vez que el material probatorio objeto de decreto en este proveído, se considera suficiente para definir el asunto.

7.B.3) TESTIMONIALES:

Se niega el decreto y recepción del testimonio de los señores ALEJANDRO LORZA GÓMEZ, NUBIA STELLA GÓMEZ AYALA, JULIO CÉSAR MELO VALENCIA, SANDRA MILENA FLÓREZ Y PATRICIA CAICEDO teniendo en cuenta que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP.

- 7.B.4) INSPECCIÓN JUDICIAL EN ASOCIO DE PERITO:

Se niega la práctica de la inspección judicial solicitada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que para cumplir con el objeto para el cual fue requerida, podrá ser reemplazada por un dictamen pericial, así las cosas, se le concede a la parte el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que si lo considera, arrime al expediente el dictamen pericial, el cual, en todo caso, deberá observar los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP; igualmente se previene a la contraparte sobre el deber de colaboración, llegado el caso, para permitir la experticia autorizada, conforme lo dispone el art. 233 ibídem.

8. Prorrogar el término para decidir la instancia, a partir del 1º de agosto de 2023 por 6 meses, debido a que es posterior a la notificación del auto de fecha 28 de julio de 2022 (art. 118-2 CGP), mediante el cual se rechazó la reposición contra la decisión que decretó el desistimiento tácito de la demanda de reconvención (auto del 11 de enero de 2022), providencia que además clausura en definitiva la etapa inicial del proceso sobre integración del contradictorio; igualmente, la fecha que se fija para la vista pública corresponde a la más próxima disponible en la programación de audiencias del despacho y estando además previo a la data señalada anteriormente totalmente agotada la agenda para el efecto (artículo 121 CGP).

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 11 DE ENERO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No 001	De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	